

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: María Fernanda García Cepeda

Expediente: 169/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 169/2015, promovido por María Fernanda García Cepeda en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero (01) de julio del año dos mil quince (2015), María Fernanda García Cepeda, presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00461015, que a la letra dice:

"Programación e las actividades que habrá de realizar el Comisionado Presidente para atender sus compromisos y obligaciones como Coordinador del Sistema Nacional de Transparencia en la fase de migración; y origen del presupuesto que se aprueba para esa nueva comisión" sic.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitante, como se transcribe a continuación:

Adjunto respuesta emitida a la Unidad de Atención por parte del Secretario Técnico del Instituto, en archivo electrónico para su consulta. sic

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO. RECURSO. El día catorce (14) de julio del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho medio de impugnación expone su inconformidad indicando que no se le proporcionó la información requerida.

CUARTO. En fecha quince (15) de julio del presente año, el licenciado Jesús Homero Flores Mier, dictó acuerdo mediante el cual se excusa de conocer el recurso de revisión registrado a través del sistema infocoahuila con el número de folio RR00010215, derivado de la solicitud de información número 00461015.

QUINTO. TURNO. El día tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 169/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1108/15, Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 169/2015, interpuesto por María Fernanda García Cepeda en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis (06) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1198/2015 al sujeto obligado otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha once (11) de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en la cual expone que la ciudadana tuvo acceso completo y oportuno a la información solicitada, adjuntando copia de documento signado por el Secretario Técnico del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha primero (01) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día trece (13) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de julio del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, con base en que se consideran los días inhábiles por periodo vacacional, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de julio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La recurrente requiere saber: Programación de las actividades que habrá de realizar el Comisionado Presidente para atender sus compromisos y obligaciones como Coordinador del Sistema Nacional de Transparencia en la fase de migración y; origen del presupuesto que se aprueba para esa nueva comisión.

El sujeto obligado informó a la solicitante a través del sistema Infocoahuila, que la respuesta emitida por parte del Secretario Técnico, se adjunta en archivo electrónico para su consulta.

La recurrente se inconformó con la respuesta, toda vez que no se le adjunto el archivo que se indicó en la respuesta.

Por lo anterior, la litis en el presente recurso de revisión es establecer si la respuesta a la solicitud de información era completa al día en que la solicitante fue notificada y verificó la respuesta.

SÉPTIMO. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso concreto tenemos que, el sujeto obligado notificó respuesta a la particular en fecha trece (13) de julio del presente año, según la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, advirtiéndose que en la misma se indica que se adjunta archivo electrónico.

Al respecto es de precisarse que la recurrente se inconformó con la respuesta, misma que al día catorce (14) del mes de julio del presente año, advirtió que no se le adjuntó archivo electrónico alguno a través del sistema Infocoahuila, en virtud de lo cual procedió a interponer el presente medio de impugnación.

En ese sentido debe señalarse que el sujeto obligado en su informe justificado expone que la ciudadana tuvo acceso completo y oportuno a la información que solicita, incluso adjunta un documento con la imagen de la pantalla del sistema Infocoahuila, en la que aparece el historial del procedimiento, desde el "registro de la solicitud" hasta el "acuse de información vía infocoahuila", con fecha de consulta de dicha imagen, **once (11) de agosto del año dos mil quince**. Así mismo incluye la imagen de la pantalla del mismo sistema Infocoahuila que indica al rubro "Documenta la entrega vía Infocoahuila", en la cual se muestra en la parte inferior un archivo adjunto bajo el rubro Respuesta 00461015.pdf.

Sobre el particular es de precisarse que si bien la respuesta se notificó en fecha trece (13) de julio del año en curso, y en todo caso la recurrente al revisar dicha respuesta en fecha catorce (14) de julio del mismo año, advirtió que no se le adjunto ningún archivo electrónico, lo cierto es que el sujeto obligado no justifica con ningún medio de prueba que puso a disposición la información de manera completa, al día catorce (14) de julio del año en curso. Es decir el ente público no presenta un medio de prueba idóneo como testimonios de la persona o personas que el día catorce (14) de julio procedieron a ingresar al sistema la respuesta emitida por el Secretario Técnico, que acredite haber incluido el archivo electrónico al que hace alusión en su respuesta, en la fecha en que esta fue notificada, es decir al día trece (13) del mes de julio del año en curso, ya que no obstante que inserta en su informe justificado una imagen poco legible respecto a las pantallas del sistema Infocoahuila, que incluye el registro del historial del procedimiento de acceso a la información, lo cierto es que la fecha de obtención de dicha imagen es de **cuarenta y un (41) días después de presentada la solicitud de información; veintinueve (29) días después de**

haberse notificado la respuesta y veintiocho (28) días después de presentado el recurso de revisión, a mayor claridad, los documentos que presentó el sujeto obligado, no fueron obtenidos de manera inmediata, o en su caso robustecidos con testimoniales que acreditaran adecuadamente que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada de manera completa en el menor tiempo posible como lo exige la legislación de la materia.

Cabe mencionar que en la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado puso a disposición información, relativa a la solicitud de información, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para dar respuesta a una solicitud de información.

Finalmente es de mencionarse que, el sujeto obligado solicitó en la contestación al recurso de revisión, que se declaren infundados los agravios expresados por la particular con fundamento en el artículo 153 fracción II y como consecuencia de ello se confirme la prórroga solicitada por el Titular de la Unidad de acceso a la información y el cual constituye el acto impugnado. Sobre el particular es de señalarse que el acto reclamado es la falta de entrega de información completa que fue solicitada y no prórroga alguna a la que se refiere el sujeto obligado.

De tal forma, es de establecerse que la respuesta proporcionada a la solicitud de información el día catorce (14) de julio del año en curso es incompleta, toda vez que la hoy recurrente no tuvo acceso a la información que solicitó, a la fecha de notificación de respuesta.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que proporcione la información completa a la recurrente conforme a la solicitud, consistente en: Programación de las actividades que habrá de realizar el Comisionado Presidente para atender sus compromisos y obligaciones como Coordinador del Sistema Nacional de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Transparencia en la fase de migración y; origen del presupuesto que se aprueba para esa nueva comisión.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

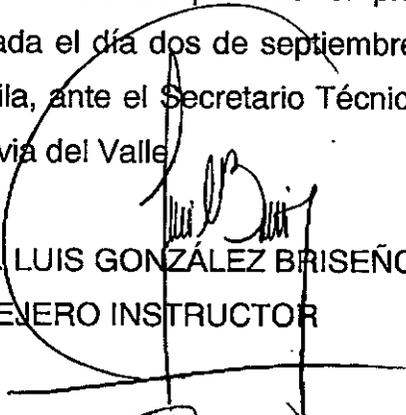
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

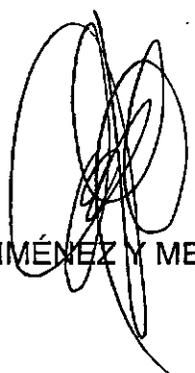
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



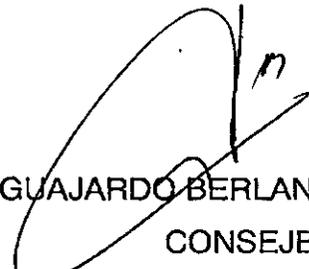
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



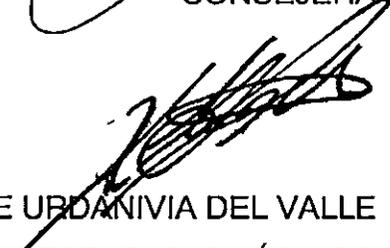
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO